

COMENTARIO

Por Dr. Porfirio Hernández Quezada

Mucha discusión y sobre todo confusión trajo en los círculos abogaciles la incorrecta interpretación que dio la Suprema Corte de Justicia al párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio del año 1978. Dicho texto legal atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos. Tomando como fundamento el anterior texto, mediante sentencia del 18 de octubre del año 1985, la Suprema Corte de Justicia sentó el funesto precedente de que el Juzgado de Paz sólo era competente para conocer de las acciones en rescisión del contrato de alquiler, desalojo y lanzamiento de lugares, cuando estas se fundan en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; que fuera de ese caso la incompetencia es absoluta. (Ver B. J. No. 899 pág. 2539). Como dijimos, esta decisión del más alto tribunal del país trajo confusión y trastornos, ya que algunos Juzgados de Paz del Distrito Nacional acogían la tesis de la Suprema Corte de Justicia y otros la rechazaban, o sea que algunos Juzgados de Paz se declaraban competentes para conocer de todas las acciones relativas a un contrato de alquiler, como por ejemplo en el caso de desalojo para el dueño habitar el inmueble y otros se declaraban incompetentes, adhiriéndose a la decisión jurisprudencial precitada. Como es natural la confusión era evidente. A nuestro entender la Suprema Corte de Justicia en aquella ocasión hizo una incorrecta aplicación del párrafo segundo del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la redacción del texto se infiere que ese tribunal es competente para conocer no solo de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, sino también de los desahucios, etc.

Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia rectificó esa crasa interpretación y mediante sentencia del 31 de octubre del año 1990, varió el criterio y dio una correcta interpretación al texto comentado.

En efecto, después de los jueces hacer una relación del párrafo 2 del artículo 1ro. y artículo 4to. del Decreto 4807, opino que el Juzgado de Paz era competente para conocer la demanda en desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario, su cónyuge o por un pariente..., por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados (ver Pág. 7 de la sentencia del 31 de octubre del año 1990).

Otro aspecto verdaderamente importante y de mucho interés para los abogados es el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia sobre el debatido tema de la suspensión de la ejecución de la sentencia.

Dentro del injerto que se hizo a la legislación dominicana a partir de las modificaciones introducidas por las leyes 834 y 845 del 15 de julio de 1978, está la facultad otorgada al Presidente del tribunal de apelación de ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia estatuyendo por la vía de los referimientos. Esta suspensión está supeditada a que la ejecución provisional haya sido dictada primero, estando prohibida por la ley y 2do. si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas. En torno a esta situación se había instituido un verdadero relajo. Los abogados recurren en suspensión de ejecución de sentencia sin tomar en cuenta que dicha sentencia se encuentra en los casos previstos por la ley. En esta ocasión, el más alto tribunal del país al responder a un planteamiento de suspensión contenido en el tercer medio de casación sostuvo que: "Si bien el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, estatuyendo en referimiento en el curso de un Recurso de Apelación puede detener la ejecución provisional de la sentencia cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley, o cuando a su juicio, su ejecución provisional conlleva riesgo de consecuencias manifiestamente excesivas para el recurrente, este no puede sin excederse en sus poderes, ordenar la suspensión de la ejecución provisional de una sentencia cuando como en el caso presente, la fuerza ejecutoria provisional de la decisión es de pleno derecho porque está expresamente señalado por la Ley". Y añade "que el tribunal de primera instancia solo tiene competencia para suspender la ejecución de una sentencia, juzgando en atribuciones de referimientos, cuando se compruebe que la decisión recurrida ha sido pronunciada en violación al derecho de defensa".

Por último, señala la Suprema Corte de Justicia que la apreciación de si la ejecución de una sentencia entraña riesgos excesivos para la persona contra quien se ordena esa ejecución es una cuestión puramente de hecho que los jueces del fondo sabrán soberanamente apreciar.

Creo que, en honor a la justicia y a la verdad la sentencia comentada ha sido un "palo", como se dice en el argot popular.